

P-128173-RQ

"FLORES CORONEL, CARLOS
AGUSTÍN S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 73.548
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".-

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.173-RQ, caratulada:
"Flores Coronel, Carlos Agustín s/ Recurso de queja en
causa n° 73.548 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 13 de octubre de 2016, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa particular de Carlos Agustín
Flores Coronel contra el pronunciamiento de ese mismo
órgano que, a su vez, rechazó el carril de la
especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo
Criminal N° 3 de La Matanza que lo condenó a la pena de
diez años de prisión, accesorias legales y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
homicidio agravado por haber sido cometido contra la
persona con la que mantenía una relación de pareja
conviviente en grado de tentativa (fs. 47/55 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que si bien
el art. 494 del C.P.P. es el carril idóneo para el
tratamiento de las cuestiones federales que pudieran
estar involucradas, sin embargo, la defensa no logró

demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (fs. 48 vta./49).

Adunó que el apelante se limitó a controvertir la interpretación de la prueba y proporcionó una versión propia aunque sin explicar cómo en el caso se habrían vulnerado las garantías de defensa en juicio, debido proceso y doble instancia (fs. 49).

Concluyó que la sola alegación de una hipótesis diferente de los hechos, construida a partir de un particular análisis de la prueba, no permite afirmar por sí misma que el fallo resulte arbitrario. En su apoyo, citó precedentes de esta Corte (fs. 49 vta.).

2. El defensor particular, doctor Luis Eduardo Montané López, dedujo queja (fs. 51/55 vta.).

Explicó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debió concederse pues se invocó la violación del debido proceso, la doble instancia y la defensa en juicio. Destacó que en función de ello, requirió la inconstitucionalidad de las limitaciones impuestas por el art. 494 (cfr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -fs. 53 vta./54-).

A continuación, alegó que se encuentra en juego el derecho a recurrir la sentencia de condena (arts. 8.2.h. de la CADH; 75 inc. 22 de la CN) y tildó de ritualista la exigencia del art. 494 del CPP referida al monto de la pena (fs. 54 vta./55).

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

En efecto, la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta

de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (cfr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional) y se limitó a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto sin ningún anclaje en la particularidades del caso.

En definitiva, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales que dice afectadas se vincularían con lo debatido y resuelto en caso (v. sentencia de casación a fs. 16/22 vta.).

Por último, las manifestaciones sobre la supuesta afectación del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la CADH y 14.5. del PIDCyP) tampoco son de recibo pues no se demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó (v. fs. 16/22 vta.), dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de la doctrina de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (cfr. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor particular (art. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario